

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto 1587 del 19 de mayo de 2008 se requirió a la parte actora para que solicitara las medidas cautelares que considerase necesarias para hacer efectivo el pago de las obligaciones pretendidas – fl. 177 anexo 01 ED-. Advierte el Despacho que desde esa fecha no se observa gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto 421 del 08 de marzo de 2016 se solicitó al apoderado (a) judicial de la parte ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de la denuncia de bienes objeto de la medida cautelar solicitada -folio 27 ED-. Advierte el Despacho que desde esa fecha el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto 159 del 03/02/2022 se requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegase certificado de existencia y representación legal actualizado de CECEP S.A. Advierte el Despacho que desde esa fecha el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto 1002 del 10 de mayo de 2016, se instó a las partes a presentar la liquidación del crédito con el fin de poder continuar con el trámite del proceso -folio 21 ED-. Advierte el Despacho que desde esa fecha el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto 1482 del 07/10/2015 se requirió al apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que adelantase las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Advierte el Despacho que desde esa fecha el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 307

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ANA CARMENZA REYES con T.P. 64943 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [34 Anexo 1 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANA CARMENZA REYES	31850586	469030002965299	\$ 1.160.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el párrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **22** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 315

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho JUAN DAVID VALDES PORTILLA con T.P. 233825 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [13 Anexo 1 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
JUAN DAVID VALDES PORTILLA	16918155	469030003002299	\$ 1.660.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 320

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho HADDER ALBERTO TABARES VEGA con T.P. 166287 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [3 Anexo 1 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
HADDER ALBERTO TABARES VEGA	13451078	469030002981255	\$ 580.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No.301

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO BAHAMON con T.P. 149100 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 2 [Anexo 1](#) ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
CESAR AUGUSTO BAHAMON	7688723	469030002997481	\$ 2.320.000,00
CESAR AUGUSTO BAHAMON	7688723	469030003007444	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No.314

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho YANNETH LINCE VALENZUELA con T.P. 173902 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 2 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
YANNETH LINCE VALENZUELA	24589820	469030002814026	\$ 3.000.000,00
YANNETH LINCE VALENZUELA	24589820	469030002986488	\$ 8.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 303

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho DIANA MARIA GARCES OSPINA con T.P. 97674 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 2 [Anexo 1](#) ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
DIANA MARIA GARCES OSPINA	43614102	469030002961682	\$ 3.562.670,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 302

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho DIANA MARIA GARCES OSPINA con T.P. 97674 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 2 [Anexo 1](#) ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
DIANA MARIA GARCES OSPINA	43614102	469030002913759	\$ 2.660.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 323

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS con T.P. 211387 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 2 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	16713414	469030002912724	\$ 2.872.478,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 321

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con T.P. 148850 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 2 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA	16929297	469030002960518	\$ 3.896.854,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No.319

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA con T.P. 128416 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 4 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA	31644807	469030002816379	\$ 2.000.000,00
ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA	31644807	469030002818092	\$ 1.999.543,00
ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA	31644807	469030002826117	\$ 2.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 322

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho JHON EDWARD TOBAR con T.P. 223698 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 2 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
JHON EDWARD TOBAR	94424130	469030003007408	\$ 2.320.000,00
JHON EDWARD TOBAR	94424130	469030003007821	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 308

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con T.P. 149100 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [23 Anexo 1 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ	7688723	469030002986494	\$ 7.480.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 309

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ con T.P. 207744 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [17 Anexo 1 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ	1130591920	469030002986475	\$ 7.480.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 312

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO con T.P. 257889 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 32 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO	29685809	469030002943385	\$ 6.320.000,00
CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO	29685809	469030002990493	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No.310

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho DARWIN VILLAMIZAR CARMONA con T.P. 312024 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 14 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
DARWIN VILLAMIZAR CARMONA	14609304	469030003013145	\$ 4.640.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 304

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL con T.P. 66906 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. **14 Anexo 1 ED** –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL	31986954	469030002935508	\$ 3.820.000,00
MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL	31986954	469030002958909	\$ 1.500.000,00
MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL	31986954	469030002979270	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 316

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho JUAN DAVID VALDES PORTILLA con T.P. 233825 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [19 Anexo 1 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
JUAN DAVID VALDES PORTILLA	16918155	469030003010714	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No.317

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. 232605 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [15 Anexo 1 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
JUAN DAVID HURTADO CUERO	1130648430	469030002996377	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No.311

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ANA MARIA SANABRIA OSORIO con T.P. 257460 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 7 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANA MARIA SANABRIA OSORIO	1143838810	469030003007456	\$ 1.160.000,00
ANA MARIA SANABRIA OSORIO	1143838810	469030003008149	\$ 1.160.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No.313

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho AMPARO ESPINAL ROMAN con T.P. 62711 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 11 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
AMPARO ESPINAL ROMAN	31858497	469030003007395	\$ 1.294.400,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 306

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO con T.P. 99000 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [34 Anexo 1 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO	52048633	469030003002203	\$ 2.320.000,00
MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO	52048633	469030003014680	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de febrero de 2024

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No.318

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ con T.P. 228773 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 5 Anexo 1 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ	34508400	469030003002202	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio No. 305

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA con T.P. 128416 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. **6 Anexo 1 ED** –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA	31644807	469030003007454	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Revisado el expediente observa el despacho que la demandada en el presente asunto EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION, presentó contestación de la demanda con sus respectivos anexos de manera oportuna -anexo10 ED-, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, al Doctor DOMINGO ACOSTA MONROY con C.C. No 17'148.856 de Bogotá D.C., y T.P. No 33.816 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de febrero de 2024

En Estado No. - 022 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Revisado el expediente observa el despacho que la demandada en el presente asunto EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, presentó contestación de la demanda con sus respectivos anexos de manera oportuna -anexo10 ED-, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de EMCALI EICE ESP a la Dra. SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO con C.C. No 1.151.942.333 de Cali, y T.P. No 233.830 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de febrero de 2024

En Estado No. - 022 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.137

Revisado el expediente observa el despacho que la demandada en el presente asunto COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó contestación de la demanda con sus respectivos anexos de manera oportuna -anexo05 ED-, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Así mismo se advierte que COLFONDOS S.A. en el escrito de contestación de demanda solicita se integre a este proceso en calidad de litisconsorte necesario a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. como quiera que la demandante contrató renta vitalicia con dicha aseguradora con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez; el Despacho considera pertinente vincularla a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

De otro lado también es pretendido por COLFONDOS S.A. que sea llamada en Garantía a la Compañía de Seguros de Vida AXA COLPATRIA S.A. como quiera que la misma contrató con la demandada una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, donde la segunda se comprometió con la primera a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y supervivencia. Por lo cual se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COLFONDOS S.A. formuló en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., según lo expuesto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló COLFONDOS S.A.

SEXTO: SEÑALAR el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de febrero de 2024**

En Estado No. - **022** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

De la revisión del expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte Demandante presenta desistimiento de la demanda -folios 34 al 35 anexo 01ED-; razón por la que solicita la terminación y archivo del proceso.

Sobre el particular, el artículo 314 del C.G.P. dispone que el Demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, la norma advierte que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, es procedente la petición teniendo en cuenta que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir según poder conferido -folios 34 al 35 anexo 01ED-; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el señor WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO en el proceso ordinario laboral en contra de DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y tiene los mismos efectos de la sentencia absolutoria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Tercero: ANOTAR la cancelación de la radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. - **022** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

De la revisión del expediente digital se observa que mediante Auto Interlocutorio Nro. 278 del 09 de febrero de 2024, notificado por estados el 12 de febrero de 2024, el Despacho dispuso entre otras, admitir la demanda presentada. No obstante, en el numeral primero del mencionado auto, se señaló de manera incorrecta el nombre del demandante; razón por la que se procederá a corregir la inconsistencia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. – CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio Nro. 278 del 09 de febrero de 2024, el cual quedará así:

*“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS HUMBERTO SILVA SANCHEZ** quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A.”*

SEGUNDO. –CONFIRMAR en todo lo demás el Auto Interlocutorio Nro. 278 del 09 de febrero de 2024, notificado por estados el 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. - **022** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 191

La Parte Demandante – anexo 3ED- formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio 184 del 14 de febrero de 2024 notificado por estados el 15 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda y ordenó su remisión a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Al respecto, el Despacho se mantiene en los argumentos expuestos en el referido auto, esto es que no se probó que la reclamación se hubiese efectuado en la Ciudad de Cali, y en esa medida, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, las opciones de competencia territorial se circunscriben al domicilio principal de la entidad demandada, esto es, la Ciudad de Medellín; razón por la que no repondrá.

De otra parte, con relación al recurso de apelación, es pertinente indicar que conforme lo dispone el artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que declara la falta de competencia, ya que la norma en mención dispone de manera taxativa cuáles son las providencias en esta especialidad que son susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto recurrido; ello es así, pues existe disposición especial que señala el trámite y competencias de los cuerpos colegiados y superiores funcionales para dirimir aspectos relacionados con la competencia, los que no resultan viables atacar a través del recurso de apelación.

Lo anterior, por cuanto en el evento en que un juez se declare incompetente, el trámite que procede es la remisión a quien estime competente,- en este caso, el Juez Laboral del Circuito de Medellín-, pero a su vez, quien recibe también puede declararse incompetente, por lo que se generaría conflicto negativo de competencia, el cual debe ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996; y por estas razones debe ser rechazado el recurso.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 184 del 14 de febrero de 2024 notificado por estados el 15 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio 184 del 14 de febrero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DAR APLICACIÓN a lo ordenado por el Auto Interlocutorio 184 del 14 de febrero de 2024, una vez ejecutoriada la presente providencia,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. - **022** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

El Despacho procedió a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que no es el competente en razón a la cuantía, como quiera que se trata de un proceso en el que se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez e intereses moratorios por un valor total de Veinticuatro Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Un pesos (\$24.875.571); y por ello, no corresponde a un proceso de primera instancia sino a un proceso de única instancia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que señala:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen en única instancia de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2024 asciende a la suma de veinte y seis millones de pesos (\$26.000.000 Mcte).

Ahora bien, el Despacho procedió con la revisión de la cuantía del presente asunto, encontrando que los conceptos que se pretenden resultan ser inferiores al monto expresado anteriormente; y en esa medida, es posible concluir que no es competente para conocer la presente demanda en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenará su remisión a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de febrero de 2024

En Estado No. - 022 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No.324

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAVIER RODRIGUEZ BUILA en contra de ORLANDO LOPEZ MARIN y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RICHS S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAVIER RODRIGUEZ BUILA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ORLANDO LOPEZ MARIN y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RICHS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a ORLANDO LOPEZ MARIN y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RICHS S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DAVID ESTEBAN ENRIQUEZ ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.293.330 y T.P. No. 253.864 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de febrero de 2024**

En Estado No. - **022** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario